

LOS OFICIALES MUNICIPALES DE “JUSTICIA” Y “ORDEN PUBLICO” A MEDIADOS DEL SIGLO XVI: TEORIA Y PRACTICA DE SU FUNCION:

PRESENTACION PEREIRO BARBERO

El órgano decisorio de la política municipal es el Cabildo, en él unicamente se integran el Corregidor como representante de la Corona, y los regidores y jurados como teóricos defensores de los intereses de la comunidad. A ellos compete la organización de todos los aspectos de la vida local. No obstante, en su gestión son asistidos por oficiales que, básicamente, tienen como función la ejecución de sus decisiones, además de hacer respetar la normativa local. Por tanto, con ellos se establece una red de efectivo control ciudadano que abarca desde las más simples actividades productivas hasta el mantenimiento del orden público, la organización del abastecimiento, la gestión de las finanzas y la administración de justicia.

Precisamente debido a la amplitud y complejidad de las funciones del cabildo y, así mismo, a la confusión de poderes típica el Antiguo Régimen, resulta ardua la tipificación de los oficiales municipales en grupos más o menos homogéneos, sobre todo, atendiendo a la diversidad de competencias que matizan su contenido específico. No obstante, es posible delimitar la especialización de algunos grupos en materia de justicia, orden público, economía, abastecimiento y funciones subalternas. Salvo escasas excepciones, estos oficios están sujetos a ciertas connotaciones comunes: son designados por los regidores mediante diversos sistemas (insaculación, nombramiento directo, votación...). Su ejercicio está limitado temporalmente, con frecuencia son designados con vigencia anual. Así mismo, su gestión suele estar sometida al control del cabildo que, además, se reserva el derecho de revocarlos. Habitualmente carecen de facultad decisoria y su ámbito de actuación está estrechamente regulado por la normativa. Reciben sus retribuciones con cargo a los propios de la ciudad y ante ella están obligados a rendir cuentas al final de su ejercicio. La mayoría suelen estar asistidos por otras personas cuya función no es considerada oficial.

Los oficios municipales han ido surgiendo a tenor del desarrollo de la administración local. En Málaga, las Ordenanzas de 1489 mencionan únicamente a siete escribanos, uno de los cuales debía ejercer oficialmente en el cabildo (1). En el ordenamiento de 1495 se prescribe la provisión de, además del escribano, dos alcaldes ordinarios, un alguacil, un mayordomo, un portero del cabildo, un verdugo, un carcelero y

(1) (A)RCHIVO (M)UNICIPAL de (M)ALAGA, Colección de Originales (Col. Orig.) Lib. 1, fols. 6-9 *Ordenanzas que dieron los señores Reyes Católicos a esta Ciudad par su acrescentamiento y governacion y forma que havian de tener Francisco Alcaraz y Cristobal de Mosquera para el repartimiento de las casas y heredades de sus Terminos y paresçe ue fue boluntad de sus Altezas...*, Jaén, 27 de mayo de 1489.

dos pregoneros. Así mismo, incluye la designación de dos diputados para la ejecución de las penas de Ordenanza. Las normas para la organización de funciones, en los primeros momentos, son muy escasas (2), en tanto, que las Ordenanzas editadas en 1611 contienen una detallada descripción de las obligaciones, retribuciones y limitaciones de estos oficiales (3).

El sistema seguido para la designación de las personas que han de ocupar estos puestos, generalmente, es el denominado "suertes" que consiste en la presentación de un candidato por cada uno de los regidores, de los cuales, tras una selección por votaciones, quedan nominados únicamente tres, uno de ellos, por insculación, será elegido. Este sistema permite la intervención directa de los regidores en la provisión de los oficios municipales, por ello, es frecuente que una misma persona los ocupe durante varios años, ya sea el mismo o distintos oficios. Este sería el caso de Hernando Tineo, Baltasar de Arana, Pedro Zapata, Luis de Eslava, Hernando Bravo, Jorge Alemán... Efectivamente, tampoco será extraño encontrar a distintas personas de una misma familia como Juan y Pedro Miranda, Pedro y Francisco Hernández... y, desde luego a familiares, allegados o deudos de los capitulares: los Ruiz de Toro, los Arias, los Figueroa, Aguilar, Valencia, Torres, etc. Así mismo, determinados oficios recayeron en los mismos capitulares.

Estas elecciones son, consecuentemente, causa de conflicto entre los jurados, que carecen de la facultad de propuesta y los regidores, cada uno de los cuales pretende controlar el mayor número posible de oficios municipales. Cada año se renuevan los motivos de disputa desde el mismo inicio de las "suertes". En 1560, estuvo centrada en la elección previa realizada por los regidores particularmente: "*El jurado Juan de Leon pidio y requirio del dicho sr. corregidor que tome juramento en forma de derecho a los dichos señores Juan Ximenez de Avila e Pedro de Madrid e Cristobal de Berlanga de si es verdad que en casa del sr. Juan Ximenez de Avila se echaron las suertes de los oficios segund e como tiene pedido...*" (4). Los enfrentamientos, reiterados cada año, en torno a las elecciones dan la dimensión de lo que representaba para las oligarquías locales el control de los oficios municipales.

Uno de los grupos de oficiales establecidos por la afinidad de funciones, es el de los que se ocupan de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA. De entre ellos, el ESCRIBANO DEL CABILDO es el de implantación más antigua y, posiblemente, el de mayor relevancia. En 1489 los Reyes Católicos decidieron que se constituye este oficio en Málaga. En 1595, la Corona se reservaba el derecho a designar la persona que debía ocuparlo. Así mismo, a su decisión quedaba delimitar el tiempo de ejercicio, revocando con ello la orden de 1489 que establecía que fuesen "*de por vida*". Los escribanos del cabildo habían de ser vecinos de la ciudad, con la intención de que el conocimiento de su problemática facilitase la gestión. Estaban obligados a asistir a todas las sesiones del cabildo municipal, por ello, además de custodiar una de las llaves de la sala, tienen designado su propio lugar en ella junto al archivo que contiene las escrituras de la ciudad.

(2) *Ibidem*, fols. 188-191, *Real cedula de los señores Reyes Catholicos expedida en Madrid a 20 de Diciembre de 1495 en que disponen las ordenanzas para el buen regimen y gobierno desta ciudad mandando su observanzas hasta que otra cosa se disupusiese...*, Madrid, 20 de diciembre de 1495.

(3) *Ordenanças de la muy noble y muy leal Ciudad de Malaga, mandadas imprimir por la Justicia y Regimiento della, siendo Corregidor de la dicha Ciudad con la de Velez Malaga Don Antonio Velaz de Medrano y Mendoça Cavallero del abito del señor Santiago, y Capitan a guerra por su Magestad en la dicha Ciudad. Imprimiolas Juan Rene, Impresor de libros de la Ciudad de Malaga, Año de 1661.*

(4) A.M.M., Colección de Áctas Capitulares (Act. Cap.), lib. 15, fol. 67.

Su salario, tasado por la Corona y librado por los propios, asciende a 7.000 mrs. al año. Además cobran derechos por asistir a los arrendamientos de las rentas de propios y a la recaudación de los impuestos reales (5). Igualmente, perciben derechos extraordinarios por atender los procesos de las penas de ordenanza, con una tasa fijada en medio real para cada proceso.

Competencia de este oficio es conservar constancia de las provisiones reales así como de la legislación local y de las sentencias dictadas a favor de la ciudad tanto en la Chancillería como en los Consejos. La conservación de estos documentos debía efectuarse sacando un traslado de cada uno de ellos y recopilándolos en tres libros: el de ordenanzas, el de provisiones y el de sentencias. El escribano del Concejo, al comenzar cada año estaba obligado a leer las ordenanzas recopiladas a los capitulares, a efectos de impedir que aduciesen ignorancia de la legislación vigente en cualquier asunto que se tratase.

Ante él se denunciaban y veían todos los procesos de penas de ordenanzas referidos a la ciudad y su jurisdicción. Para su control estaría obligado a registrar en un libro tanto las denuncias presentadas como las sentencias dictadas en cada proceso. Así mismo, era de su competencia poner en pública subasta las rentas de propios y dejar constancia de las condiciones establecidas. Además, debía asistir personalmente a su remate. Las mismas funciones le atañen en lo referido a rentas reales, en las cuales, se le impide explícitamente decidir cualquier tipo de descuento.

Con respecto a los propios de la ciudad, el escribano del cabildo, debía seguir y mantenerse informado de su estado legal, de lo cual daría información al cabildo. Estaba obligado a conocer puntualmente la relación de personas en quienes estaban arrendadas o censadas, el tiempo de duración del contrato y su importe.

Con respecto a la actividad económica de la ciudad, debía recopilar las cédulas concedidas por la Corona para la "saca de pan" por el puerto, registrar las cantidades de harina que se entregaban al depositario del pósito y, de igual manera, controlar las cantidades de dinero que se entregan al mayordomo. Así mismo, estaba obligado a tomar fianzas a los menestrales de los productos que se les entregasen para su venta, la negligencia respecto a las fianzas en detrimento de los propios debía ser repuesta de su propio capital. Con respecto a la producción gremial controlaba y registraba la elección de veedores, los cuales eran legalizados, únicamente por el escribano, para efectuar los exámenes de oficiales.

En el cabildo malagueño, a comienzos de la década de 1550, se encuentra como escribano mayor Fernando de Torquemada, que más tarde será regidor (6). Este escribano protagonizó una dialéctica conflictiva con un sector de los capitulares, que hubo de resolverse mediante pleito en la corte, basado en la denuncia

(5) Para el seguimiento del arrendamiento de las rentas de propios perciben una tasa de 10 mrs. por cada 1.000 mrs. de valor contratado. Por lo que respecta a las rentas reales reciben 50 mrs. para las rentas situadas entre 1.000 y 10.000 mrs y 100 mrs. por las que alcancen entre 10.000 y 30.000 mrs., superando esta cantidad cobrarán 10 mrs. por cada 1.000 mrs. contratados.

(6) Es recibido como regidor el 28 de diciembre de 1555 por renuncia que en hizo D. Gómez de Coalla, A.M.M., Act. Capt., lib. 12, fol. 95 vº

de absentismo en el oficio (7). Dos años fueron necesarios para decidir la sentencia, así, cuando en septiembre de 1555 se ordena que no tenga teniente (8), Hernando de Torquemada no ocupaba ya este oficio, puesto que desde primero de abril de este año había sido designado Alonso Cano (9). En cualquier caso, hasta el final de su ejercicio Torquemada sirvió su cargo mediante sustitutos.

En el transcurso de este pleito, en mayo de 1553, el jurado Juan de León llevó a cabo un frustrado intento de patrimonializar este oficio, para lo cual mantenía negociaciones en la Corona. La oposición de los regidores fue plasmada en una apelación que consiguió su efecto (10).

Sólo Torquemada y Alonso Cano ocuparon este oficio entre 1552 y 1560, y es notable la diferencia en la operatividad de la gestión de cada uno de los titulares. Cano, que, —al contrario de su antecesor— asistía con regularidad a su funciones, no provoca críticas de los capitulares en el ejercicio de su escribanía. No obstante, ninguno de los dos llegó a cumplir la totalidad de sus funciones teóricas. El cabildo tuvo dificultades para conocer el estado del patrimonio de los propios. Tampoco destacaron por su celo en la custodia de los documentos, por ello, en varias ocasiones hubieron de jurar que se ocuparían de la custodia de las ordenanzas y, así mismo, por su incumplimiento fueron sancionados con una multa (11). La orden de recopilación de las Ordenanzas es reiterada entre 1553 y 1556, indicando que su ordenación era insuficiente, su compilación, además, debió ser encargada a los capitulares para agilizar el trámite: *“acordo la çidad que las ordenanças todas se recopilén y pongan en un quaderno para que se envíen a confirmar. Y cometiose al hazer de las dichas ordenanças y recopilallas a los srs. Gonzalo Hernandez de Cordoba regidor e Luis de Madrid jurado...”* (12).

En el cabildo, a excepción de la administración de justicia, sus atribuciones eran tareas de carácter burocrático. El escribano podría ser definido como un notario-secretario que se ocupaba de anotar la asistencia de los capitulares a las sesiones y que, en ocasiones, es garante de los autos proveídos por el corregidor, básicamente cuando éste, bien por operatividad o por evitar conflictos con los regidores, decide en ausencia de los capitulares que sólo posteriormente serán informados. Una de estas ocasiones estuvo referida al encarcelamiento de los regidores en 1558: *“En el dicho dia Alonso Cano escribano mayor del concejo notifique el mandato proveido por el señor corregidor a los srs. Diego Ordoñez, Hernando Ordoñez su hijo, Francisco Arias Juan de Leon, Gomez Vazquez, Martin de Molina, jurados en sus personas, e de ello doi fee. Firmado Alonso Cano”* (13).

Así mismo, los escribanos del cabildo tenían facultad para requerir a los capitulares que respeten el

(7) El 26 de mayo de 1553 se recibe en el cabildo una provisión real respondiendo a la denuncia de los regidores que no aporta ninguna determinación. Gonzale Hernandez, regidor, dice que este asunto ya está siendo tratado en un pleito en la Corte y que no considera que haya motivos para que Torquemada permanezca en ejercicio puesto que no cumple. Sin embargo, esta propuesta no es atendida por el corregidor que opina que debe mantenerse en su cargo hasta que la Corona no nombre otro escribano.

(8) A.M.M., Col. Orig., lib. 6, fols. 245 y sgtes.

(9) A.M.M., Act. Capt., lib. 12, fol. 9.

(10) *Id.*, lib. 10, fol. 152.

(11) *Ibidem*, fol. 184.

(12) *Ibidem*, fols. 115-207.

(13) *Id.*, lib. 13, fol. 375.

orden establecido en el desarrollo de las sesiones. En cumplimiento de esta atribución, frecuentemente se vieron obligados a intervenir en las votaciones y a recordar al regimiento que deben atenerse a lo contenido en las Ordenanzas con respecto a las designaciones de los oficiales municipales.

Otros oficiales de justicia eran los ALCALDES ORDINARIOS. En 1495 se determinó que Málaga debía prever cada año tres personas que ejercieran esta función. El ordenamiento de 1611 señala únicamente a dos. El desempeño de este cargo estuvo monopolizado por personas principales de la ciudad. Entre sus titulares figuraron personajes como D. Gómez de Coalla, D. Luis Laso de la Vega, D. Sancho de Córdoba... En el período estudiado no existió uniformidad en el número anual de alcaldes ordinarios, generalmente fueron tres los designados, pero en 1557 y 1559 únicamente se nombraron dos, quizá procurando adaptarse a la normativa vigente.

Los titulares de este oficio eran elegidos por el sistema de insaculación, pero sólo participaron en el sorteo regidores y personas destacadas. Como ejemplo, los candidatos de 1558 eran: don Gómez de Coalla, Pedro Gómez de Chinchilla, el capitán Francisco Suárez, el licenciado Rodrigo Anes, el licenciado Diego Davila, el comentador Diego de Torres y el regidor Pedro de Madrid.

Las Ordenanzas de 1495 establecían en dos años la duración del ejercicio de estos oficiales. Sin embargo, entre 1553 y 1557 los alcaldes ordinarios fueron proveídos anualmente. Igualmente, si la regulación ordenaba que las personas que detentaban esta función no podían ser reelegidos hasta pasados cuatro años, Gutierrez Lasso de la Vega fue titular de 1555 y nuevamente designado dos años después. No obstante, el resto de los alcaldes ordinarios respetaron el plazo legal.

Una de sus funciones es la de sustituir al corregidor en ausencia del alcalde mayor al que también reemplazan en su oficio. Sólo en una ocasión fue posible potencialmente practicar esta atribución, pero el corregidor lo impediría determinando que fuera su alguacil quien lo sustituyese. Fundamentalmente, su función específica es la de entender en pleitos civiles y en la primera instancia de los criminales, así, mismo, cada uno de ellos tenían facultad para proceder al arresto de las personas inculpadas de haber cometido delitos. Los procesos, por el contrario, debían ser seguidos conjuntamente.

Al ALGUACIL MAYOR, competen funciones estrictamente judiciales. Este oficio es detentado cada año por una sola persona que, como requisito ineludible, debía ser vecino de Málaga y residir en ella para atender personalmente el alguacilato. Su elección compete a los regidores y se realiza mediante el sistema de insaculación entre los tres seleccionados por votos. Entre sus titulares figuraron con frecuencia personas relacionadas con las oligarquías locales, algunos de ellos futuros capitulares; como Francisco Arias o Juan Iñiguez de Monasterio que llegaría a ser personero. No se detectan anomalías habituales en sus designaciones con excepción de la correspondiente a 1556 cuando, al seleccionarse en la votación sólo dos candidatos —Morejón y Navarro de Artiaga— se decidió que lo ejercieran ambos (14) y en la del año 1554 en la

(14) *Ibidem*, fol. 375.

cual el oficio no se sometería a suertes y, por lo tanto, el doce de marzo hubo de ser proveído en Rodrigo Ramire de Aranda por desición capitular (15).

El ALCAIDE DE LA CARCEL, oficio que actualmente no podría ser considerado como judicial, se integra en este grupo siguiendo la definición que de él hacen los "Capítulos de Corregidores" *que igual sus oficiales e escrivanos e carceleros e qualesquier otros ofiçiales de justicia...*" (16). Este oficio era de designación anual por "suertes" entre candidatos propuestos por el regimiento. Si sus nombramientos no ofrecen algún tipo de problemas, no ocurre igual con el cumplimiento de sus funciones. El alcaide de la cárcel electo debía ser avalado por fiadores, los cuales se comprometían a satisfacer los daños que en todo el patrimonio de la institución fuesen causados por negligencia del alcaide. Para ello, al final de cada ejercicio se procedía al inventario y tasación de los bienes muebles y del estado de las instalaciones, así como a la relación de los presos (17). Además, cada vez que lo requiriese el corregidor, debía presentar balance de estado económico de su gestión y, en caso de resultar "alcançado" efectuar el pago correspondiente.

El salario estaba establecido en el arancel general y, además, percibían derechos por servicios derivados del cumplimiento de su oficio. De los presos que permanecían durante la noche en la cárcel 12 mrs. si el recluso sólo estaba encarcelado durante el día, 6 mrs. de cada penado por lo civil y 7 mrs. por los del crimen, en ambos casos diarios. De cada persona que debiera permanecer bajo custodia en la prisión, pero no encarcelado, percibía 2 mrs. por cada noche. Podía además obtener suplementos salariales si cocinaba para los presos (2 mrs./comida).

El alcaide de la cárcel estaba obligado expresamente a tratar bien a los reclusos y a no agraviar especialmente a alguno de ellos. Debía, de igual manera, proporcionarles medios para iluminarse en las noches y agua. No le estaba permitido venderles pan, vino ni carnes. Esta normativa fue trasgredida en múltiples ocasiones. Un ejemplo de incumplimiento quedó referido en el memorial que D. Iñigo Manrique dirigió al corregidor el 23 de enero de 1553 (18). Otro, sería el denunciado en la petición presentada por Gutierrez Lasso de la Vega: *"... los galeotes questan en la carcel estan tan apretados y maltratados que conviene proveer y dar en ello algún remedio que provea la çiudad, la qual se encargara de buscar personas que les den de comer y demas recaudos que fueren menester..."* (19).

No es posible afirmar que el mal estado de los presos fuere negligencia del alcaide, puesto que él mismo solicitaba poco antes que se ampliaran las instalaciones penitenciarias y la dotación material de la cárcel para adecuarla a las necesidades reales, petición que no fue aceptada por los regidores estimando que las dificultades eran causadas por los galeotes que, legalmente, no eran competencia de la administración local.

(15) Hay otro oficial del Concejo cuya titulación es la alguacil y se refiere al oficial dependiente directamente del corregimiento. Ambos se diferencian en que el dependiente del Cabildo lleva el apelativo de MAYOR.

(16) A.M.M., Col. Orig., Lib. 1, fols. 211-218, *Capittulos y ordenanzas que hicieron los señores Reyes Catholicos para el gobierno de estos sus reinos y señorios mandando a todos los Correxidores y Justicias de las ciudades villas y lugares su puntual cumplimiento segun consta de esta su Real Cedula*, su data en Madrid a 16 de marzo de 1495.

(17) A.M.M., Colección de Protocolos y Escribanía de Cabildo (Esc. Cab) lib. 7, fols. 48-53.

(18) A.M.M., Col. Act. Cap. lib. 10, fols. 83-84.

(19) *Ibidem*, fol. 80.

En esos momentos, según un memorial presentado por el proveedor de la Armada real y regidor malagueño Francisco Verdugo, había en la cárcel más de trescientos reclusos, de los cuales doscientos seis eran galeotes; aunque pide que se informe si para los presos malagueños son suficientes las instalaciones, opina que se debe atender indiscriminadamente a todos, puesto que la única diferencia entre ellos era haber delinquido en distintos lugares. Comprobada la estancia en la cárcel de los 206 galeote (40 por delitos de sangre) la ampliación de las instalaciones fue considerada asunto de la Corona (20). Con su petición, el alcaide, expresaba interés por la operatividad de su gestión obstaculizada tanto por la precariedad de los medios como por la intención del regimiento de detentar el control sobre esta institución, para lo cual era necesario mantener las deficiencias (21).

En la cárcel debían permanecer separados los hombres de las mujeres y los penados civiles de los criminales. Todos, debían estar bajo vigilancia día y noche y en caso de incumplimiento se le imponía al alcaide una multa de 600 mrs. Igualmente, era castigado si dejaba en libertad a algún preso que no mostrase el mandamiento para ello. La limpieza de las instalaciones penitenciarias y de la plaza contigua era, así mismo, labor encomendada a este oficial, que, como tarea burocrática estaba obligado a llevar un libro de altas y bajas que debía presentar, a instancias del corregidor, en el cabildo. La limpieza de la plaza, fue, frecuentemente motivo de quejas y requerimientos por los capitulares (22). En 1558, para evitar mayores problemas se ordena que los que accedan a esta función, especialmente, den fianzas para la limpieza. Este mismo año, cuando los regidores obtienen las diputaciones de "visitas de la cárcel" cesaron los requerimientos.

En cualquier caso, los medios con los que contaban los alcaides para efectuar sus funciones eran inadecuados y escasos. Por el inventario realizado en 1556 conocemos que, en mayo, estaban instalados en ella 203 presos (23). La dotación material estaba clasificada en dos grupos atendiendo a su funcionalidad. El primero, "objetos de culto religioso" se integraa por campanillas, pergaminos, crucifijos, albas, casullas, manteles de altar, paños para los oficios, un mural, candelabros de azofar y un altar. El "material de prisiones" estaba compuesto por 123 pares de grillos, un brete de pie, una grilleta de dos pies, un cepo grande, otro cepo pequeño, cuatro cadenas grandes de hierro, cinco cadenas delgadas del mismo metal, cuatro candados de hierro con llave, un banco de madera, una tinaja para agua y doce cofres con grillos. Efectivamente, entre estos objetos no consta ninguno dedicado al cuidado de los presos, solamente tenía medios para evitar fugas.

Para mantener el orden en la ciudad y su jurisdicción, el Concejo cuenta con otro grupo de oficiales municipales que, sobre todo difieren por el ámbito de su actuación puesto que sus funciones son muy similares. Estos oficiales de ORDEN PUBLICO comprendían a los fieles de la ciudad, los caballeros del

(20) *Ibidem*, fol. 81.

(21) *Ibidem*, fol. 91. Los regidores durante todo el período pretendieron ser designados anualmente dos de ellos como diputados de la cárcel. propósito que lograron como medio de evitar las deficiencias que habitualmente venían de anunciando.

(22) *Id.*, lib., 11, fols. 100 y 179.

(23) A.M.M., Col. Esc. Cab., leg. 7, fosl. 48-53: Había 48 presos por crimen, entre éstos en 16,67 por ceinto mujeres. Encarcelados por deudas eran 41 todos varones, y 114 galeotes (46 de otras regiones españolas, 3 extranjeras, 6 de las villas de la jurisdicción. Entre ellos 3 frenceses, cuatro negros y un morisco).

campo y las guardas del campo. Las Ordenanzas de 1611 contemplan diferenciadamente a guardas, meseros, viñateros y guardas del campo, pero en las Actas Capitulares sólo se mencionan los guardas y guardas del campo. Igualmente, el cabildo sostiene relaciones de mutuo apoyo con la Santa Hermandad, interviniendo con frecuencia en los asuntos de esta institución.

El cabildo proveía anualmente dos FIELES DE LA CIUDAD, por designación en "suertes" para cuyo sorteo se incluían seis candidatos. Excepto en 1554 y 1557 en que sólo se elige un titular, los demás sorteos se realizaron según lo prescrito.

Como obligación fundamental tienen el deber de conocer la normativa local para obligar a su cumplimiento. Actúan en todos los ámbitos de la actividad urbana: visitas periódicas a tabernas, mesones, "casas de camas" y establecimientos de maestros gremiales. En estas visitas tienen facultad para denunciar, personalmente, a los que no se atengan al ordenamiento local. Así mismo, y con iguales prerrogativas están obligados a inspeccionar las carnicerías y pescaderías y asistir a las pujas del pescado. En caso de que alguno de estos sectores presente dificultades, el cabildo les encomienda expresamente su vigilancia (24). También debían visitar el peso de la harina, acompañados de los almotacenes, con capacidad para arrestar y conducir ante la justicia a los que incumplan lo reglamentado.

Por último, asis irán a las audiencias de los sobrefieles o juzgados de los delitos de ordenanza, para alegar en sus denuncias, tres veces en semana (25).

Sus retribuciones están determinadas por las Leyes de Toledo (26) y tienen prohibido aceptar regalos de los oficiales manestrales. No obstante, en ocasiones, intentarían beneficiarse de su oficio tomando parte en las subastas; cuando el cabildo tuvo noticia de esta actividad se les prohibiría expresamente (27). El oficio de fiel debía ser servido personalmente, salvo en caso de enfermedad y previa autorización capitular. Sin embargo, con frecuencia deben ser instados a obedecer este precepto (28). Así mismo, el 30 de marzo de 1556 el cabildo les prohíbe que den mandamientos sin previa ejecutoria (29), pretendiendo evitar con ello los abusos de los fieles. Todos estos incidentes indican el relajamiento de estos oficiales en el cumplimiento de sus oficios.

Los oficiales de orden público en el ámbito rural eran denominados CABALLEROS DEL CAMPO. Este oficio, en la década de los cincuenta, atravesaba una etapa de crisis que concluirá con su supresión el ocho de febrero de 1555 (30).

El sistema de designación de los titulares de este oficio era el nombramiento directo por los regidores.

(24) A.M.M., Col. Act., lib. 11, fol. 32.

(25) *Id.*, lib. 19, fol. 204.

(26) *Id.*, lib. 13, fol. 138.

(27) *Ibidem*, fol. 68.

(28) *Id.*, lib. 14, fol. 266.

(29) *Ib.*, lib. 12, fol. 148.

(30) *Ibidem*, lib. 11, fol. 215.

Aunque el cargo debía ser proveído anualmente, en 1553, no se procedió a su nombramiento. El año siguiente, el 15 de junio, eran designados Cristobal Rodriguez y Pedro de Alcazar, los cuales renunciaron pocos días más tarde. Una nueva elección recae en Francisco de Salazar y Molina, la renuncia de uno de ellos llevaría a Carrillo a detentar el cargo. Y, es ésta la última elección efectuada para este oficio.

Son retribuidos con cargo a los propios, con un salario mensual de 250 mrs. Además, en concepto de derechos les corresponde el 50% del valor de las penas impuestas por las denuncias que efectuen. Así mismo, como gratificación, durante el tiempo que dure su ejercicio, estaban exentos de aposentar tropas o de contribuir con ropas para los soldados.

Su jurisdicción se circunscribe a los términos de la ciudad, y les compete la inspección y cuidado de la mojonería, en visita mensual; otra visita mensual habrán de hacer a los montes, encinares, alcornocales y cañaverales informando en ella a los interesados acerca de su cuidado. En estos desplazamientos iban acompañados de "guardas de a pie". Están facultados para llevar en ellas vara de justicia y prender a los transgresores de la normativa en vigor. Concluidas las visitas presentarían una memoria conteniendo toda la información referida al estado de los términos. La supresión de estos funcionarios, sin duda, debe vincularse a las presiones de los alcaides de la Santa Hermandad, puesto que las funciones de ambos coincidían en algunos aspectos dando lugar a mutuas interferencias.

Para mantener el orden en las zonas rurales, con menor categoría que los caballeros, contaba el cabildo con las GUARDAS DEL CAMPO. Estos oficiales eran nombrados a lo largo del año y, tampoco refleja la normativa la duración de su ejercicio, aunque la práctica demuestra que eran renovados con frecuencia, de igual manera no queda estipulado el número de guardas que debía haber en la ciudad, en coyunturas críticas se incrementan considerablemente y no siempre eran revocados todos los nombramientos, por lo cual, resultaban excesivos para atender a las necesidades cotidianas. Así, el 21 de febrero de 1558 el cabildo ordenó que no hubiese más de doce guardas. A pesar de que sus remuneraciones no afectaban a los propios ya que únicamente percibían derechos proporcionales de las penas impuestas por sus denuncias y la décima parte de las tasas cobradas por mantener ganado en los términos municipales. Además, aunque el ordenamiento señalaba que los guardas fuesen designados por los regidores y ratificados por la Justicia, así como que jurasen el cargo ante el cabildo y los sobrefiles; en la práctica esto había quedado obsoleto, puesto que las guardas de la ciudad se arrendaban anualmente, con lo cual, los candidatos eran propuestos por el arrendador y aceptados, incuestionablemente, por el cabildo. En 1553 todavía el capítulo municipal intervendría en los nombramientos instando al arrendador a presentar un memorial (31) e, incluso al año siguiente, se ordenaba que se revocasen el nombramiento de guardas que no habían sido controlados por la ciudad (32). Ese mismo año cambiaría el sistema y, en lo que atañe al número de guardas o a su designación el cabildo apenas intervendrá posteriormente.

La privatización de los oficios así como el sistema de percepción de tasas por denuncias o cantidad

(31) *Ibidem*, fol. 215.

(32) *Ibidem*, fol. 93.

de ganado en los términos, comportaba la práctica abusiva. Son frecuentes las quejas de los vecinos sobre haber sido denunciados sin motivo y las reclamaciones acerca de que se les "toman prendas" por ello. Para evitarlo, los guardas serán obligados a presentar las denuncias ante el escribano del cabildo, el cual debería rubricarlas (33). Y, con la misma intención, el 8 de agosto de 1558 se les obligaba a en lo sucesivo tener registrado en ganado que iba entrando, para evitar que lo contaran dos o más veces (34).

Los guardas tenían asignado realizar continuas visitas a la dehesa, prados, sotos, riberas, alamedas, montes, encinares, alcornoques, cañaverales y ejidos de los términos de la ciudad, además de ratificar la mojonearía. Estas visitas debían realizarlas en parejas, requisito insoslayable para validar las denuncias. Su labor habían de realizarla ininterrumpidamente y les estaba prohibido ausentarse de su oficio. En el desarrollo de las visitas estaban facultado para arrestar a los que se considerase dañaban las propiedades concejiles; e igual facultad detentaban en relacionados con los que cortaban madera, pero sólo en tierras situadas a más de media legua de la ciudad. Los martes, jueves y sábados estaban obligados a asistir a las audiencias de los sobrefieles en las cuales pasaban los procesos seguidos por sus denuncias.

En conjunto, este oficio escapaba del control directo del cabildo, de una parte debido al arrendamiento del mismo, y de otra, por la libertad de acción que gozaban las guardas que tenían facultad de efectuar denuncias con sólo el testimonio de su palabra. Con funciones de asistencia a las guardas, en escalafón inferior, se encontraban los SOBREGUARDAS.

También con funciones similares el ALGUACIL DEL CAMPO, tampoco es controlado por los capitulares puesto que quedaba bajo la potestad directa del corregidor, el cual era el único con capacidad para nombrarlo o destituirlo, por ello, este oficial era renovado con cada nuevo corregidor.

La intervención del cabildo en la actividad de la SANTA HERMANDAD no está contemplada en la legislación local, no obstante, aparece claramente reseñada en las Actas Capitulares. Esta institución había sido creada por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476 recogiendo y regulando una práctica realizada desde el reinado de Enrique IV y con la función de garantizar el orden público en el reino. Joseph Pérez afirma que, en estos momentos, únicamente se trató de posibilitar su acción dotándola de los medios financieros y militares necesarios para que fuese eficaz. Organizada originalmente en cuadrillas locales enlazadas entre sí, en 1576 se organiza en el plano nacional dividiendo el reino en distritos, en cada uno de los cuales se nombran diputados generales. Este mecanismo está dirigido por un Consejo Superior que se encarga de cobrar y repartir los fondos de la institución. Su etapa más fecunda fue el último tercio del siglo XV. En el XVI se encontraba ya en decadencia. Posiblemente porque los Concejos protestaban de los gastos excesivos que suponía el mantenimiento de aquel aparato bélico y, además, porque la nobleza local veía en ella una amenaza para sus intereses. En 1498 se suprimieron los organismos centrales y sólo quedaron las cuadrillas locales (35). Entendía en delitos de despoblado, persecución de de-

(33) Id., lib. 13, fol. 151.

(34) Id., lib. 14, fol. 89.

(35) JOSEPH PEREZ, "Aspectos políticos y sociales" en "Historia de España", ed. por Manuel TUÑÓN DE LARA, Tomo V., *La frustración de un imperio (1476-1714)*, Barcelona, 1982, págs. 147-149.

lincuentes huidos al campo, mujeres forzadas, quebrantamientos de morada y resistencia a la justicia (36).

La intervención del cabildo, en la década de 1550-1560, es manifiesta. El 24 de enero de 1554, el corregidor suprime la actividad de la institución en Málaga y sus términos y revoca todos los nombramientos (37). A partir de esta fecha fueron reiteradas las solicitudes presentadas por los capitulares ante el corregidor instándole a su reimplantación, alegando los buenos servicios que siempre ha prestado a la ciudad. Así, el 11 de mayo del mismo año, serían designados como Alcaldes de la Santa Hermandad el regidor Gaspar de Villoslada y el jurado Gómez Vázquez de Loaysa, como cuadrillero mayor Bernardino de Vargas, y una serie de cuadrilleros. Con ello quedaba restablecida.

En mayo de 1556, las designaciones de Alcaldes de la institución provocaron un enfrentamiento en el cabildo. La alcaldía nuevamente había recaído en Gaspar de Villoslada, esta vez acompañado del jurado Pedro de Molina. Un sector del regimiento se opuso a esta designación alegando, en primer lugar que a Villoslada aún no le había sido tomada la residencia del ejercicio anterior y, además, que los privilegios reales que concedían al cabildo la facultad de elegir a los alcaldes de la Santa Hermandad determinaban que se seleccionase entre las personas principales y más honradas de la ciudad sin permitir la inclusión de regidores (38). El desacuerdo llevó este asunto ante la Chancillería de Granada. La sentencia excluía a los capitulares de ser designados como alcaldes de la institución. A pesar de ésto, los nombramientos de 1559 nuevamente recayeron en miembros del regimiento. No solamente no obedecieron la sentencia, sino que además la utilizaron para excluir a los jurados (39).

Efectivamente, la exclusión provocaría un conflicto entre regidores y jurados que fue iniciado por el jurado Juan de León al presentar un requerimiento de protesta al corregidor (39). Ante la falta de respuestas, nuevamente en dos ocasiones fue apremiado a intervenir en el asunto. Una de ellas a cargo de Juan de León, la segunda, protagonizada por Pedro de Molina, jurado nominado para alcalde en 1556, el cual, además de asumir lo expresado por su compañero añade:

"... y porque paresçio a los cavalleros deste cabildo que los oficios de alcaldes de la hermandad estaran en personas desocupadas estando en personas que fueren de fuera del cabildo de conformidad con todos se proveyo que se nonbrasen para los dichos ofiçios personas de fuera del cabildo y asi se nonbraron a Cristobal de Abres y Rodrigo del Alcalzar y otro año a Pedro de Aguilar y Rodrigo Hernandez que son los al presente tienen las varas paresçe que yendo // contra lo que esta acordado y contra la posesion que los señores jurados tienen aviendo de nonbrar uno de los señores regidores an nonbrado dos cavalleros regidores

Pide a su merced y si es nesçesario le requiere que guarde a los dichos jurados la posesion que tienen de ser nonbrados al dicho ofiçio habiendose de nonbrar de los caballeros del dicho cabildo y porque

(36) FERNANDEZ ALVAREZ, M., *España y los Españoles en los tiempos modernos*, Salamanca, 1979, pág. 136.

(37) A.M.M., 1979, pág. 136.

(38) Id., lib. 12, fols. 175-179.

(39) Id., lib. 14, fol. 172-173.

a su merced le conste le pidio y requirio que vea los libros de cabildo desta çiudad como pasa asi como el lo dize y no de posesion del dicho ofiçio ni las varas a los caballeros questan nonbrados" (40).

El alcaide mayor que presidía el cabildo demoró la respuesta definitiva hasta consultar con el corregidor y la Corona, pero momentáneamente ordenaba *"que los caballeros que estan nonbrados para el dicho ofiçio no tomen ni resçiban varas ni las traigan so pena de seisçientos ducados"* Aunque el regidor Juan de Torres afirmaba que esta decisión iba en contra de las preeminencias del regimiento, otros, como Rodrigo Alvarez aceptaron la petición de los jurados y el juicio del alcalde mayor. En cualquier caso, ese año no se registraría un nuevo nombramiento.

Además de este tipo de intervención en la organización de la Santa Hermandad, el corregidor concede préstamos a la institución para asegurar su efectividad. Igualmente, bajo su jurisdicción quedaba aceptar y recibir los nombramientos de todos los alcaldes de las villas.

Sería posible afirmar, de todo ello, que el cabildo malagueño a mediados del siglo XVI contaba ya con un "aparato represivo" dotado de la amplitud y organización suficientes para garantizar su efectividad. En ello hay que considerar, sobre todo, que habían transcurrido poco más de sesenta años desde el inicio de su funcionamiento. En efecto, la dinámica a que fue sometida esta organización, en principio, obedece al espíritu de creación del "Nuevo Estado" de los Reyes Católicos y, por supuesto, al intento de absolutismo filipino. No obstante, desde sus orígenes se habían puesto las bases para que su control fuese detentado por las oligarquías locales, las cuales, en última instancia, eran las que decidían los nombramientos e intervenían la gestión de los oficiales que habían de mantener el orden en la ciudad.

Sin duda, la actuación de estos oficiales era seguida directamente por los capitulares, aunque, quizás por la rentabilidad social y económica de estos oficios y, desde luego, protegidos por la red de vinculaciones que se establecía entre las personas que los otorgan y las que los sirven no es raro que, frecuentemente, cayesen en la práctica abusiva de preeminencias, el absentismo y la prevaricación durante el ejercicio de estos oficios.

(40) *Ibidem*, fols. 173-174.